

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320230019200**

**Demandante: IVÁN GREGORIO RINCÓN PÉREZ**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**

Auto interlocutorio No.0541

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 27 de noviembre de 2023 la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra de los autos interlocutorios Nos. Nos. 494, 495, 496 y 497, todos ellos del 21 de noviembre de 2023 mediante los cuales se admitió llamamientos efectuado por la parte demandada el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

### **I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto*

---

<sup>1</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el martes 21 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 22 de noviembre de 2023 (sistema Siglo XXI), luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 27 de noviembre de 2023<sup>2</sup>. Fecha en que el recurso interpuesto, fue radicado en término.

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar no se tenga por contestada la demanda ni se admitan los llamamientos tal como fue formulada, así:

*“Tal y como se advirtió al despacho en memorial del 12 de septiembre de 2023 (por medio del cual se describió traslado de las excepciones de la accionada), la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuestos deben tenerse por no presentados. Lo anterior se deriva del indebido otorgamiento del poder para actuar por parte de la entidad accionada, ante el incumplimiento delo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), conforme al cual “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, presentación personal que no se acreditó con la contestación de la demanda y los llamamientos formulados.*

*Tampoco se acreditó el otorgamiento del poder conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

*Con el escrito aportado, no se allegó prueba de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, como tampoco se acreditó que se hubiese conferido el poder con firma digital. A su vez, el memorial del 07 de noviembre de 2023 (en cualquier caso extemporáneo) tampoco subsanó este defecto, en tanto el archivo de “anexos” no permite su visualización.*

*En consecuencia, no es dable tener por presentada la contestación de la demanda ni los llamamientos en garantía que fueron admitidos, ante el incumplimiento del artículo 73 del CGP, según el cual “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”. Lo anterior es concordante con el artículo 160 del CPACA, según el cual “Quienes*

---

<sup>2</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

*comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

*Tampoco se acreditó el cumplimiento del segundo inciso de esta última norma, según el cual “Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo” (destacado añadido).*

*Nuevamente se destaca que no se acreditó la condición de “Director Técnico de Gestión Judicial” del señor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, al no haberse allegado copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión que se aducen para efectos del derecho de postulación.*

*En consecuencia, los llamamientos en garantía debían tenerse por no presentados, lo cual amerita la revocatoria de los autos por medio de los cuales se decidió admitirlos.*

*Aunado a lo anterior, y como se señaló igualmente en memorial de 12 de septiembre de 2023, se observa que los llamamientos formulados no cumplen con los requisitos normativos para ello, a la luz del artículo 225 del CPACA, en tanto no indican i) el nombre del representante legal de las sociedades llamadas; ii) el domicilio, residencia u oficina de éstas; y iii) no se allega copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., requerido conforme al artículo 85 del CGP. Por tal motivo, nos apartamos de la consideración del Despacho según la cual encontró “el cumplimiento de los requisitos formales y procesales que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía” dentro de los cuatro proveídos objeto del recurso”*

El recurso de reposición fue fijado en lista el día 06 de diciembre de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días a las partes

A la fecha, las partes guardaron silencio.

### **III. Consideraciones**

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte actora, estos se resolverán de la siguiente manera:

#### **1. Derechos Postulación:**

El artículo 160 del CPACA señala que quienes comparezcan a un proceso deben hacerlo por conducto de apoderado<sup>3</sup>. A su turno la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso-CGP, dispone en su artículo 74 que los poderes pueden ser: i) generales para toda clase de procesos y a conferir mediante escritura pública; y ii) especiales para uno o varios, el cual puede conferirse mediante documento privado y en todo caso, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012. “Artículo 74.- Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos solo podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

En el asunto, en el archivo 13 del expediente digital obra poder especial conferido por Carlos Francisco Ramírez Cárdenas calidad de Director técnico de gestión judicial del INSTITUTODE DESARROLLO URBANO-IDU al Doctor Omar Prada O'Meara abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 279906 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No 79381988 de Bogotá, para que represente a la entidad ante este despacho y en general asuma la Defensa de los derechos e intereses de Instituto dentro del radicado de la referencia.

## 2.Poder:

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

***El ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En consecuencia, este artículo dice que se podrá conferir el poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital.

En el caso en concreto el poder fue otorgado por medio de firma de la siguiente manera:

---

presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. 1 Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”



En cuanto a los anexos, estos no fueron aportados inicialmente con la presentación de la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada, allegó el día 07 de noviembre de 2023 los anexos del poder otorgado, los cuales consta en el archivo 12 del Expediente Digital, el mencionando archivo, por temas propias del archivo inicialmente no se pudo abrir ni descargar por parte del Despacho, y se anexo en el expediente digital sin observar los problemas de descargue al momento de anexarlo, pero posteriormente por parte del Despacho se abrió nuevamente el archivo y se descargó de manera exitosa en el archivo 12 del expediente Digital, el cual contiene lo siguiente:

- Resolución No. 002498 de 2020 “Por medio del cual se hace un nombramiento”
- Acta de Posesión No.044
- Resolución No. 5984 de 2021 “por medio del cual se delegan unas funciones”

Visto lo anterior, pese a que el poder inicialmente allegado no fue aportado con los respectivos anexos, la parte demandada subsanó esta inconformidad con la presentación de los mismos el día 07 de noviembre de 2023. Por lo que no se comparte la postura de la parte actora, ya que esta inconformidad fue subsanada y por problemas digitales o propias inicialmente del archivo no se habían podido descargar, situación ajena al apoderado de la parte demandada.

### 3.Requisitos formales de los llamamientos:

El artículo 225 del CPACA, señala lo siguiente:

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Revisado lo anterior, el apoderado de la parte demanda cumplió con los requisitos descritos anteriormente, al mencionar en su escrito el nombre de los llamados en garantía de la siguiente manera:

**RADICADO No.**

Le escribe OMAR ALIRIO PRADA O'MEARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.988 de Bogotá, portador de la T. P. No. 279906 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, me dirijo a su Despacho de manera atenta y respetuosa; encontrándome dentro del término legal; con el fin de presentar mediante el presente escrito LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en el proceso de la referencia.

**I. PRETENSIONES**

PRIMERA - Que las sociedades aseguradoras SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit 860037707-9, CHUBB DE COLOMBIA compañía de seguros, SEGUROS COLPATRIA con Nit xxxxxx y HDI seguros con NIT xxxxxx deben responder por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU dentro del proceso citado en la referencia, toda vez que el IDU para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual constituyó la Póliza, incluidas sus modificaciones y adiciones.

SEGUNDA - Que las aseguradoras SBS seguros, CHUBB seguros Colombia, Seguros Colpatría y HDI Seguros, quienes son coseguradoras en la póliza en un porcentajes del 40%, 50% 10% y 10% respectivamente, deben responder por los perjuicios a que eventualmente

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 460 de marzo 11 de 2021

-Así, mismo aportó certificados de existencia y representación de las llamadas en garantía (HDI, AXA COLPATRIA, SBS, CHUBB) visibles en los Archivos 2, 3, 4 y 5 Carpeta Llamamiento Expediente Digital. El Despacho garantizado siempre el debido proceso, y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, sin caer en formalismos exegéticos. De los certificados de existencia y representación aportados se desprende los correos electrónicos y dirección física para las notificaciones judiciales de las llamadas en garantía.

-Se evidencia en el escrito del llamamiento los hechos y pretensiones, así como los fundamentos de derecho y la dirección de notificación del que hace el llamamiento y de su apoderado.

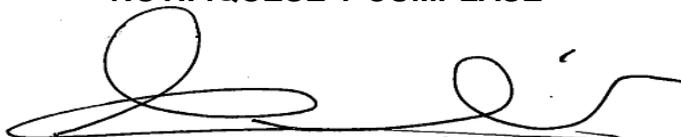
Por las anteriores razones, este Despacho no repone la decisión tomada mediante autos interlocutorios Nos. Nos. 494, 495, 496 y 497, todos ellos del 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por el despacho mediante autos interlocutorios Nos. Nos. 494, 495, 496 y 497, todos ellos del 21 de noviembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, el presente auto por secretaria tener en cuenta el conteo de términos para la contestación de los llamamientos de garantía y procederse con la continuación del trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>6</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [ssotelo@pgplegal.com](mailto:ssotelo@pgplegal.com)

Demandada: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co); [omar.prada@idu.gov.co](mailto:omar.prada@idu.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc21fdc2bcb173b0b36e18ecee9ca3dba60f2dc822e972fa235411e817e4cac**

Documento generado en 14/12/2023 09:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**